TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03811-2010-PA/TC
LIMA
EDUARDO MANUEL CHÁVEZ LA FUENTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Manuel Chávez La Fuente contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 25 de mayo de 2010, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada y nulo todo lo actuado; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL con el objeto de que cumpla con nivelar su pensión de cesantía del Régimen del Decreto Ley 20530 con la remuneración que percibe un trabajador en actividad de la misma escala remunerativa (STA), desde el 28 de abril de 1976 hasta el 31 de diciembre de 2004, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

2. Que en primera y segunda instancia se ha declarado fundada la excepción de cosa juzgada y nulo todo lo actuado, por considerar que las partes, el petitorio y el interés para obrar en la STC 450-99-AA/TC son los mismos que los del presente proceso.

3. Que de conformidad con lo establecido en el inciso 6) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando "Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia".

4. Que para que se pueda considerar la existencia de cosa juzgada debe concurrir una triple identidad en el proceso: de partes; del petitorio material del proceso; y de causa o motivo que fundamenta el proceso.

5. Que cabe señalar que en la sentencia recaída en el Exp. 450-99-AA/TC, de fecha 7 de julio de 1999, emitida por este Tribunal (f. 57), si bien se verifica la existencia de un proceso constitucional de amparo seguido entre las mismas partes, la pretensión planteada en dicho momento estaba dirigida a que "se cumpla con abonarle su pensión de cesantía en forma nivelada con la remuneración que perciben los empleados que se encuentran en actividad en dicha empresa sujetos al régimen de la Ley 4916 (empleado particular)", la cual varía en su totalidad con la planteada en el presente proceso.

6. Que por tal motivo y en vista de que ambas pretensiones planteadas por el demandante son disimiles en contenido, no se ha configurado la existencia de la cosa juzgada, por lo que debe desestimarse dicha excepción.

7. Que en cuanto al análisis de la controversia este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

8. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. Por ello, al evidenciarse que la pretensión del actor no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el demandante percibe una pensión superior a S/. 415.00 nuevos soles (conforme se aprecia de las boletas de pago obrantes a fojas 10 y 11), y sin que se haya acreditado la existencia de objetivas circunstancias que fundamenten la urgente evaluación del caso a través del proceso constitucional de amparo, a efectos de evitar consecuencias irreparables, la demanda debe desestimarse.

9. Que de otro lado si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 21 de julio de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 03811-2010-PA/TC
LIMA
EDUARDO MANUEL CHÁVEZ LA FUENTE

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES AYZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR